

Subsecretaría de Transporte Automotor

CEREALES, OLEAGINOSAS Y LEGUMBRES

Disposición 37/2012

Apruébase la publicación del Informe sobre tarifas indicativas del transporte automotor de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados.

Bs. As., 26/3/2012

VISTO:

El Expediente Nº S01:98832/2012 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 34 de fecha 26 de enero de 2009 se creó un sistema de emisión, seguimiento y control de Carta de Porte y Conocimiento de Embarque, en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) y se estableció la utilización obligatoria de la Carta de Porte como único documento válido para el Transporte Automotor y Ferroviario de carga de granos y ganado.

Que para el caso del transporte automotor de granos y ganados, el Decreto Nº 34/2009 prevé que la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR será quien efectúe el control y fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 24.653 y normas reglamentarias, al tiempo que le otorga facultades para labrar el Acta a que hacen referencia los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 21.844 y los artículos 25 y 27 del Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 1395 de fecha 4 de diciembre de 1998.

Que por otra parte, el Decreto Nº 34/2009 prevé que los órganos de control y fiscalización del sistema dictarán las normas que regulen su intervención estando facultados a suscribir acuerdos de cooperación con organismos públicos o privados, como asimismo con las Universidades Nacionales y, asimismo, las normas reglamentarias que permitan la efectiva implementación del régimen y el control de su cumplimiento.

Que a mayor abundamiento, según las previsiones del Decreto Nº 34/2009 la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberán coordinar la implementación de políticas de control y fiscalización del transporte automotor de cargas de Jurisdicción Nacional, a través de la elaboración de planes anuales de control.

Que, por su parte, el artículo 10 del Decreto N° 34/2009 prevé que la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR establecerá un sistema de información en el transporte de cargas por automotor, que permita identificar acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector, disponiendo o aconsejando las medidas que correspondan para impedir las.

Que el fundamento de lo expuesto en el considerando precedente radica en la Ley de Cargas N° 24.653, que establece que es responsabilidad del ESTADO NACIONAL garantizar una amplia competencia y transparencia de mercado, al tiempo que prevé que el mismo debe impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector y procesar y difundir estadística y toda información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la transparencia del sistema.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Cargas N° 24.653, el objeto de dicha ley es obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres, a cuyo efecto el sector dispone de condiciones y reglas similares a las del resto de la economía, con plena libertad de contratación y tráfico, a cuyo efecto cualquier persona puede prestar servicios de transporte de carga, con sólo ajustarse a dicha ley.

Que el Decreto N° 306 de fecha 2 de marzo de 2010 estableció como autoridad de aplicación del transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional e internacional, a partir de su entrada en vigencia, a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en este contexto, diversas reuniones mantenidas oportunamente con las entidades representativas del sector, donde se puso en conocimiento la problemática relacionada a los precios y costos del transporte automotor de cargas de cereales, oleaginosas y afines, conllevaron al dictado de la Disposición N° 273 de fecha 23 de mayo de 2011 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mediante la cual se aprobó la publicación de un Informe sobre costos y precios de referencia del transporte automotor de granos, para determinar un precio referencia que permita al sector la posibilidad de generar las inversiones necesarias para la renovación de la flota y sostenimiento de la actividad en el tiempo.

Que luego del dictado de la Disposición N° 273/2011 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, con fecha 31 de octubre de 2011 se reunieron autoridades de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en representación del Estado Nacional, junto con representantes de la FEDERACION DE TRANSPORTADORES ARGENTINOS, quienes acordaron la implementación de un Piso Básico Tarifario para el transporte de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos, derivados y fertilizantes, a ser consignado en la Carta de Porte, previendo que el control sería llevado a cabo a través del Sistema de emisión del CTG (Código de Trazabilidad de Granos), el cual consignará automáticamente la tarifa consensuada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE a través de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y FETRA.

Que mediante el artículo 2º de la Disposición N° 36 de fecha 22 de marzo de 2012 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se estableció la necesidad de establecer una tarifa indicativa con un piso de menos UN CINCO POR CIENTO (5%) y un tope incremental máximo del QUINCE POR CIENTO (15%) para el transporte automotor de granos.

Que así las cosas, siendo que el Estado Nacional se comprometió a fijar una tarifa indicativa para el transporte de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados, resulta necesario proceder a adecuar la tarifa indicativa para el transporte en cuestión, a fin de sostener en el tiempo las posibilidades de generar las inversiones que devengan necesarias para la renovación de la flota y optimizar el sistema.

Que con base a los antecedentes agregados en las actuaciones citadas en el Visto, surge que se procedió a la actualización de la tarifa indicativa para el transporte de cereales y oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados, respecto de la establecida por la Disposición N° 273/2011 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que la actualización de la tarifa indicativa mencionada en el considerando anterior surge de la modificación de la incidencia de los componentes que conforman la estructura de costos, encontrando diferencias en los ítems correspondientes al personal (administrativo), a los neumáticos y su vida útil, y a los gastos de las reparaciones, incluido el lubricante.

Que a mayor abundamiento a lo referido en el considerando anterior, la actualización aludida, deriva de la variación de los componentes del esquema tarifario, tales como el margen de utilidad, la incidencia de la vuelta y la capacidad de carga.

Que en orden a lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe destacar que la medida que se impulsa tiende a publicar un esquema de tarifas indicativas en el transporte de cereales y oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados sin afectar derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Inciso 12 del artículo 34 del Anexo 1 y el Apartado 10 del Anexo T del Decreto N° 779/95, modificado por su similar N° 1716/2008, por el Decreto N° 34/2009 y por el Decreto N° 306/2010.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

DISPONE:

Artículo 1º — Apruébese la publicación del Informe sobre tarifas indicativas del

transporte automotor de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados que como ANEXO, en SEIS (6) fojas, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge González.

ANEXO

Buenos Aires, 22 de marzo de 2012

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CEREALES, OLEAGINOSAS, AFINES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS ESQUEMA DE TARIFAS INDICATIVAS

Para la actualización de las tarifas indicativas para el Transporte de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados, se aplicó básicamente la siguiente metodología:

1. Determinación de la estructura de costos, consensuar un modelo de costos que contemple los principales rubros fijos y variables de la actividad y que sea representativo para las distintas empresas que hacen a la oferta de transporte y distintas áreas geográficas del país con sus respectivas particularidades.
2. Determinación del esquema tarifario indicativo, consensuar a partir del modelo de costos cuál es el esquema tarifario que asegure una rentabilidad razonable y sustentable para el sector, contemplando especialmente las particularidades de la muy corta, mediana y larga distancia.

1. Determinación de la estructura de costos

Para la determinación de la estructura de costos se utilizaron los datos que fueran aportados por la *FEDERACION DE TRANSPORTADORES ARGENTINOS (FETRA)*, *CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC)* y la *FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC)*.

De allí se sometió a consideración los modelos aportados por cada una de las cámaras aludidas.

Cabe mencionar que los distintos modelos presentan una estructura de costos similar en cuanto a la composición de los rubros tanto en el componente fijo como en el variable. Las principales diferencias se dan en cuanto los supuestos de modelización que se utilizaron para la determinación de la incidencia \$/km de algunos de estos rubros.

De los tres modelos presentados se han analizado en comparación al ya publicado en la Disposición S.S.T.A. Nº 273/11, haciendo hincapié en el análisis de aquellos rubros que por su forma de modelización posibilitan representar en forma más abarcativa la

compleja realidad de cada empresa y cada área geográfica.

Los ítems del costo a modificar son los siguientes

- Personal (administrativo): Gastos de Personal: se consideró el salario - escala de CCT 40/89 (incluyen salario, hs. extras, otros adicionales, aguinaldo, vacaciones, leyes sociales, etc) prorrataada sobre 2,5 vehículos que es el promedio por empresa según consta en las estadísticas del REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
- Neumáticos: Se ha considerado una vida útil de 180.000 km. y un precio promedio de mercado de los principales proveedores de cubiertas comunes con cámara y protector, calculando un adicional por recapado de un 35%.
- Reparaciones (incl. Lubricante): Para la estimación del gasto se han tenido en cuenta los gastos en repuestos y el costo de la mano de obra en mantenimiento durante la vida útil del vehículo. Cabe destacar que el gasto en este rubro va en relación directa con la edad de la flota.

De esta forma la estructura final quedaría conformada de la siguiente manera:

COSTOS FIJOS

Personal (conducción)	1,00
Resto Personal fijo	0,30
Seguros tractor	0,20
Seguros acoplado	0,06
Material Rodante-amortización	0,22
Acoplado-amortización	0,08
Alquileres garage/Amort.guarda	0,15
Gastos generales	0,29
Personal (administrativo)	0,72
Patentes y tasas	0,07
Subtotal costos fijos	3,09

COSTOS VARIABLES

Personal variable	1,01
Combustible	0,83
Combustible diferencial	0,57
Neumáticos	0,57
Reparaciones (incl. Lubricante)	0,61
Peajes	0,40
Seguro carga	0,08
Subtotal costos variable	4,07
Costo financiero	0,12
Impuestos	0,33
I. Brutos, Débito, I. Ganancias	
Costo total	7,61

En resumen el costo total del kilómetro es de \$ 7,61 (calculado sobre la base de un modelo de 4.000 km mensuales). El mismo representa un incremento del 18% respecto de los \$ 6,45 por km que fueran calculados y actualizados en base al modelo de la Disposición S.S.T.A. N° 273/11.

2. Determinación del esquema tarifario indicativo. Aforo:

A partir del costo, corresponde calcular la tarifa teniendo en cuenta los siguientes componentes: Margen de Utilidad, Incidencia de la vuelta y Capacidad de Carga. En este punto los modelos evaluados presentan distintos parámetros para estos conceptos.

Del análisis realizado y teniendo en cuenta enriquecer el modelo con aquellos puntos que posibiliten representar en forma más abarcativa la compleja realidad de cada empresa y cada área geográfica, se ha considerado lo siguiente: Margen de utilidad: se propone utilizar una utilidad promedio del 15% tanto para la corta como para la media y larga distancia.

Respecto de la Vuelta: se propone un ajuste más progresivo, que el utilizado en la Disposición SSTA N° 273/11, considerando para larga distancia, aplicable a partir de 500 km de 1,8910, para los 600km 1,675, para los 700 km 1,5385 y a partir de los 950 km 1,4992

En las distancias menores a 100 km debe considerarse en la fórmula la cantidad de viajes, teniendo en cuenta que se trata de muy corta distancia y que los camiones pueden volver a cargar más de una vez en el día, se considera apropiado el cómputo de 22 viajes.

En cuanto a la capacidad de carga se considera una capacidad de 28 toneladas. Para aquellos casos que la carga encomendada para su traslado sea menor a 28 toneladas, a los efectos del cálculo del valor del flete deberá "aforarse" el mismo a 28 toneladas.

3. Determinación Tarifa Indicativa enero 2012

A los fines de la actualización de la tarifa a enero de 2012, tomamos como base la tarifa de Disposición SSTA N° 273/11 realizando la actualización de precios según la metodología vista en la misma norma, índice que contempla la variación promedio de precios de los siguientes ítems: COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, NEUMATICOS, REPARACIONES, MATERIAL RODANTE, PERSONAL, SEGUROS, PATENTES Y TASAS, COSTO FINANCIERO, GASTOS GENERALES y PEAJE, y que arroja un coeficiente 1,28758 (actualizado hasta febrero de 2012). Sobre esta base consideraremos los siguientes puntos que implican una modificación respecto de las fórmulas y coeficientes del modelo aprobado por la Disposición S.S.T.A. N° 273/11:

- Costos: se incorporan las modificaciones al modelo de cálculo de la estructura de costos, según lo visto en el punto 1 del presente informe, que implica un costo final del km un 18% superior al previamente analizado
- Utilidad: se utilizará un margen uniforme para todas las distancias del 15%.
- Coeficiente de vuelta: se utilizaran coeficientes progresivos mencionados en el punto

2.

Con estos cambios el esquema tarifario quedaría de la siguiente forma para una muestra de km entre 1 y 1000.

km	\$/km
1	29,69
50	55,87
100	83,03
150	103,74
200	125,42
250	149,1
300	171,63
350	194,25
400	210,64
450	236,46
500	246,25
560	258,32
600	266,46
660	276,74
700	284,72
750	297,00
800	305,75
850	317,81
900	327,63
950	330,92
1000	342,55

El tarifario completo hasta los 1500 km se expone a continuación:

KM	\$/TN	KM	\$/TN	KM	\$/TN	KM	\$/TN	KM	\$/TN	KM	\$/TN	KM	\$/TN
1	29,69	51	56,37	102	83,81	202	126,32	302	172,52	402	229,24	520	251,15
2	29,69	52	56,88	104	84,59	204	127,21	304	173,41	404	229,52	540	254,60
3	29,69	53	57,38	106	85,37	206	128,10	306	174,30	406	229,79	560	258,32
4	29,69	54	57,89	108	86,14	208	128,98	308	175,19	408	230,08	580	262,31
5	29,69	55	58,39	110	86,92	210	129,87	310	176,09	410	230,35	600	266,46
6	29,69	56	58,89	112	87,70	212	130,77	312	176,98	412	230,63	620	270,09
7	29,69	57	59,40	114	88,47	214	131,66	314	177,87	414	230,93	640	273,28
8	29,69	58	59,90	116	89,25	216	132,55	316	178,76	416	231,22	660	276,74
9	29,69	59	60,47	118	90,03	218	133,44	318	179,66	418	231,50	680	280,47
10	29,69	60	61,05	120	90,80	220	134,34	320	180,55	420	231,80	700	284,72
11	30,46	61	61,62	122	91,58	222	135,31	322	181,44	422	232,09	725	290,86
12	31,23	62	62,20	124	92,36	224	136,29	324	182,33	424	232,39	750	297,00
13	31,99	63	62,78	126	93,14	226	137,27	326	183,21	426	232,68	775	303,14
14	32,76	64	63,35	128	93,91	228	138,25	328	184,11	428	232,98	800	305,75
15	33,53	65	63,92	130	94,80	230	139,23	330	185,00	430	233,29	825	311,78
16	34,29	66	64,50	132	95,70	232	140,21	332	185,89	432	233,59	850	317,81
17	35,06	67	65,08	134	96,59	234	141,18	334	186,78	434	233,90	875	323,84
18	35,83	68	65,66	136	97,48	236	142,16	336	187,72	436	234,22	900	327,63
19	36,59	69	66,22	138	98,36	238	143,14	338	188,65	438	234,54		
20	37,36	70	66,89	140	99,26	240	144,11	340	189,59	440	234,85	925	329,11

21	38,13	71	67,55	142	100,15	242	145,10	342	190,52	442	235,18		
22	38,89	72	68,21	144	101,04	244	146,10	344	191,46	444	235,49	950	330,92
23	39,66	73	68,87	146	101,93	246	147,11	346	192,39	446	235,81		
24	40,43	74	69,53	148	102,83	248	148,11	348	193,33	448	236,13	975	336,74
25	41,18	75	70,18	150	103,74	250	149,10	350	194,25	450	236,46	1000	342,55
26	41,70	76	70,64	152	104,54	252	150,07	352	195,08	452	236,83	1025	348,36
27	42,22	77	71,07	154	105,35	254	151,03	354	195,92	454	237,20		
28	42,74	78	71,51	156	106,14	256	151,99	356	196,75	456	237,57	1050	354,18
29	43,25	79	71,94	158	106,95	258	152,93	358	197,59	458	237,94		
30	43,89	80	72,37	160	107,76	260	153,88	360	198,33	460	238,32	1075	359,99
31	44,29	81	72,80	162	108,62	262	154,83	362	199,08	462	238,69		
32	44,80	82	73,23	164	109,48	264	155,78	364	199,83	464	239,06	1100	367,30
33	45,32	83	73,66	166	110,34	266	156,73	366	200,58	466	239,44		
34	45,90	84	74,09	168	111,22	268	157,68	368	201,33	468	239,83	1125	373,15
35	46,47	85	74,53	170	112,08	270	158,54	370	201,99	470	240,22		
36	47,05	86	75,04	172	112,94	272	159,40	372	202,65	472	240,60	1150	379,00
37	47,63	87	75,56	174	113,83	274	160,27	374	203,31	474	241,00	1175	384,85
38	48,20	88	76,08	176	114,72	276	161,13	376	203,82	476	241,40	1200	390,66
39	48,77	89	76,60	178	115,62	278	161,99	378	204,32	478	241,79	1225	396,51
40	49,38	90	77,11	180	116,51	280	162,86	380	204,82	480	242,19	1250	402,36
41	49,98	91	77,63	182	117,40	282	163,72	382	205,33	482	242,59	1275	408,21
42	50,59	92	78,15	184	118,28	284	164,58	384	205,83	484	242,99	1300	413,90
43	51,25	93	78,73	186	119,18	286	165,45	386	206,36	486	243,39	1325	419,75
44	51,91	94	79,33	188	120,07	288	166,31	388	206,93	488	243,79	1350	425,59
45	52,57	95	79,94	190	120,96	290	167,17	390	207,51	490	244,19	1375	431,43
46	53,24	96	80,54	192	121,85	292	168,06	392	208,14	492	244,59	1400	437,28
47	53,90	97	81,14	194	122,75	294	168,96	394	208,77	494	244,99	1425	443,13
48	54,56	98	81,77	196	123,64	296	169,85	396	209,41	496	245,40	1450	448,97
49	55,22	99	82,40	198	124,53	298	170,74	398	210,04	498	245,82	1475	454,82
50	55,87	100	83,03	200	125,42	300	171,63	400	210,64	500	246,25	1500	460,67

ESTADIA \$ 28,92 por hora después de 24 hs. del primer turno hábil. Conforme lo dispuesto por la Disposición SSTA N° 36/2012, la tarifa indicativa tendrá un piso de menos 5% y un tope incremental del 15%.